

General Roca, 09 de septiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "PROAVALAR S.R.L. C/ COSTA ROMINA TAMARA S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO" (RO-03210-C-2026) y;

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante escrito I0001 la actora promueve la preparación de la vía ejecutiva, contra Romina Tamara Costa, DNI N°32.989.272, por la suma de \$843.600.-, más intereses, costos y costas del juicio.

2.- Ingresando al análisis de la documentación se advierte que los préstamos otorgados no se instrumentaron mediante contratación directa y personal con el supuesto deudor, sino que lo fueron mediante un canal electrónico, Plataforma denominada Rapicuotas Online; asimismo, la ejecutante, atribuye el uso de "firma electrónica" "sobre el título que pretende ejecutar en los términos del art. 5° de la Ley N° 25.506, indicando que "emplea tecnología de encriptación asimétrica y la intervención de un certificador licenciado para asegurar su autoría e integridad".

A los fines de expedirme en autos, tengo en cuenta lo resuelto por las Unidades Jurisdiccionales N° 21 de la ciudad de Villa Regina, y N° 1, 3 y 9 de la ciudad de Cipolletti, quienes siguiendo el criterio sentado por la Cámara II de La Plata, Sala I, en su sentencia del 29-9-2020 ("BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SPINDOLA SABRINA LORENA S/ COBRO EJECUTIVO", Causa: 126798, Cita digital: IUSJU002334F ERREIUS), que comparto, sostienen que tratándose de la ejecución de créditos/préstamos otorgados informáticamente, cabe mencionar que la normativa procesal no ha tenido en cuenta las nuevas tecnologías a las que se enfrentan los justiciables, hoy reconocidas expresamente en el Código Civil y Comercial (arts. 288, 1378 ss. y ccs), y en diversas leyes especiales como la Ley de Firma Digital, N° 25.506 (arts. 3 y 5) y ciertas comunicaciones del B.C.R.A. (A-6068, 6071, 6072 y 6112).

3.- Al examinar los recaudos formales exigidos por la normativa ritual aplicable en la jurisdicción (Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, Ley 5777), se advierte que dentro de los instrumentos privados con aptitud ejecutiva solo se encuentran contemplados aquellos revestidos de firma ológrafa (manuscrita) o firma digital (art. 471, ap. 2), guardando silencio respecto de aquellos respaldados meramente

por firmas electrónicas, a los cuales no se les atribuye fuerza ejecutiva.

4.- Además, el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera indubitable que el requisito de la firma en documentos electrónicos se satisface exclusivamente mediante el uso de firma digital, recaudo técnico que garantiza de forma fehaciente la autoría e integridad del documento.

A su vez, la Ley de Firma Digital N° 25.506 sienta la distinción al definir a la "firma electrónica" como *"...conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital..."* (arts. 2, 3 Ley 25.506; art 288 CCyC).

En consecuencia, no toda manifestación o validación informática resulta equiparable al documento firmado digitalmente ni, por extensión, a la firma manuscrita.

5.- Bajo tales premisas normativas, los contratos de mutuo que motivan estas actuaciones deben ser considerados jurídicamente como instrumentos particulares no firmados en los términos del artículo 287 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, careciendo de la intervención de una autoridad certificante depositaria de claves públicas —presupuesto esencial de la firma digital—, dichos documentos resultan inhábiles para transitar el carril compulsivo de la ejecución (art. 478 del CPCC).

6.- En definitiva, se advierte que el documento fundante de la acción no constituye un instrumento privado dotado de aptitud ejecutiva conforme el art. 471 del CPCC.

7.- Por otra parte, tampoco resulte ser un instrumento privado que habilite la preparación de la vía ejecutiva en los términos previstos por los arts. 473, inc. 1°, 474, 475, 476 y 477 del CPCC, que requieren precisamente de un documento y de una firma ológrafa que deben ser exhibidos a la persona deudora para su reconocimiento, y del cual se carece en este caso.

8.- Lo expuesto no implica desconocer las tecnologías aplicadas para la contratación mediante plataformas digitales; no obstante, tal modo de contratar y, con ello, de generar documentos, no habilitan en mi consideración la vía ejecutiva conforme las disposiciones del CPCC.

En su caso, podrán ser objeto de un proceso de conocimiento pleno, y su valor probatorio analizado según el art. 319 del Código Civil y Comercial.

9.- En consecuencia, se rechaza in limine la vía ejecutiva intentada.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar in limine la pretendida preparación de vía ejecutiva, debiendo eventualmente sustanciarse la contienda por la vía procesal pertinente.

2.- Sin costas, en atención a la naturaleza del asunto y la oportunidad en que ha sido resuelto (previo a la constitución de la litis, sin sustanciación).

3.- Se hace saber que la presente se protocoliza en el Sistema PUMA y se notifica en los términos de los art. 120 del CPCC.

José María Iturburu
Juez UJC5